



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° T.A. 200
RADICADO N° 2021-00002-01

Procede el Despacho a resolver en grado JURISDICCIONAL de CONSULTA la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de La Estrella (Antioquia), el día 16 de junio de 2021, respecto de la sanción impuesta al denunciado en Incidente de Incumplimiento, ARLEY ALBERTO LONDOÑO ISAZA, con motivo de la no observancia de la Medida de Protección Definitiva fijada en Resolución N° 001-2021 proferida el día 15 de febrero de 2021, en el TRÁMITE ADMINISTRATIVO de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, que promovió en su contra DIANA MARCELA BALBIN CORREA.

ANTECEDENTES

Se tiene que el 29 de enero de 2021, compareció a la Comisaría Segunda de Familia de La Estrella– Antioquia, DIANA MARCELA BALBIN CORREA, quien denunció a su ex compañero sentimental, ARLEY ALBERTO LONDOÑO ISAZA, por cometer éste en su contra y de sus menores hijos, actos constitutivos de agresión verbal y psicológica.

En razón a lo anterior, por auto de la misma fecha, vale decir, 29 de enero de 2021, se admitió la solicitud de Medida de Provisional de Protección a favor de la denunciante y sus hijos, conminando al victimario ARLEY ALBERTO, para que: *i)* se abstuviera de ejecutar actos de violencia psicológica, verbal, física, amenaza o cualquier tipo de violencia en contra de la víctima; así mismo, *ii)* se inhibiera de penetrar cualquier lugar donde se encontrara DIANA MARCELA, y sus hijos SIMÓN ANTONIO BALBIN, JUAN JOSÉ y JESÚS ARLEY LONDOÑO BALBIN; y *iii)* prohibición del agresor de esconder o trasladar la residencia de los niños miembros del grupo familiar.

Sumado a lo anterior, como Medida Provisional se dispuso, también, protección especial policiva del domicilio o lugar donde se halle DIANA MARCELA, realizando un protocolo de riesgo, para que se establecieran los mecanismos idóneos con el fin de dar cumplimiento a la medida; intervención por parte del

RADICADO N° 2021-00002-01

Equipo psicosocial a favor de los menores y progenitora, como víctimas de violencia intrafamiliar; se citó para audiencia de descargos y de conciliación; la remisión de las diligencias a la Fiscalía para lo de su competencia; y por último, se dispuso la notificación a las partes de la decisión.

Agotado el trámite administrativo propio de la Violencia Intrafamiliar, fue declarado ARLEY ALBERTO LONDOÑO ISAZA, responsable por hechos constitutivos de Violencia Intrafamiliar en contra de DIANA MARCELA BALBIN CORREA; se conminándosele de manera definitiva para que se abstuviera de ejecutar actos de violencia, amenaza, agravio, ofensa o cualquier tipo de violencia en contra de la víctima y su grupo familiar; se ordenó al victimario acudir a un tratamiento psicoterapéutico, así como para el tratamiento del consumo de sustancias psicoactivas de carácter público o privada. En el mismo fallo se dejaron las medidas de protección vigente fijados en el auto de apertura; se sugirió a las víctimas vincularse a proceso psicológico; y finalmente, se plasmó, además, las advertencias al denunciado de las sanciones previstas en el Art. 7° de la Ley 294 de 1996, Modificada por el Art. 4° de la Ley 575 de 2000, de llegar a incumplir la medida de protección, amén de la notificación de las partes debidamente verificadas a instancia del expediente digital.

Posteriormente, el día 21 de mayo de 2021, comparece, nuevamente, ante la autoridad administrativa la ciudadana DIANA MARCELA BALBIN CORREA, aduciendo el incumplimiento de la Medida de Protección Definitiva impuesta por esa Comisaría de Familia a su excompañero sentimental, ARLEY ALBERTO LONDOÑO ISAZA, razón por la cual, el mismo día, la funcionaria competente admitió el trámite incidental por incumplimiento a la medida de protección y, entre otras disposiciones, mantuvo la decisión inicialmente impuesta; dio apertura a los trámites de investigación por inobservancia a medida de protección definitiva, entre otros; citó a descargos y a audiencia pública, además se decretaron varias pruebas, entre ellas, evaluación psicológica al denunciado ARLEY ALBERTO.

Luego de agotarse los trámites y recaudarse los elementos probatorios suficientes, en audiencia celebrada el día 16 de junio de 2021, la Comisaria Segunda de Familia de La Estrella (Antioquia), en su parte Resolutiva dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: SE ORDENA declarar responsable al señor ARLEY ALBERTO LONDOÑO ISAZA con C.C. N° 71.795.791, por los hechos de violencia

RADICADO N° 2021-00002-01

intrafamiliar, por haber incumplido las medidas de protección definitivas impuesta mediante resolución N° 001-2021 del 15 de febrero de 2021.

SEGUNDO. SE ORDENA Imponer al señor ARLEY ALBERTO LONDOÑO ISAZA con C.C. N° 71.795.791, UNA MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606) con apoyo en lo establecido en el literal a) del Art. 7 de la ley 294 de/96 modificado por el Art. 4 de ley 575 de 2000, los cuales deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes, a favor del Tesoro Municipal, código No. 192-02069-1 del Municipio de la Estrella, quien deberá recoger en tesorería certificación Bancaria, y luego de consignar estos dineros en el tiempo oportuno deberá a llegar a este despacho el original de la misma y copia para su recibido. Se le advierte ejecutoriada esta resolución de no pagar la multa en el tiempo determinado la conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.

TERCERO. SE LE ADVIERTE el señor ARLYE ALBERTO LONDOÑO ISAZA con C.C. N° 71.795.791, de las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294/96 modificada por el artículo 4 de la ley 575/00 de llegar a incumplir:

Si incumple las medidas de protección y estas son repetidas dentro de los dos (2) años siguientes, se le impondrá el arresto por un periodo de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días de cárcel.

CUARTO. SE ORDENA mantener el complemento de las medidas tomadas en el auto 002-2021 del 21 de mayo frente a las medidas de protección provisionales dentro del incidente por incumplimiento, se había decretado en el auto de medida de protección y apertura de investigación por incumplimiento de medida de protección definitiva complementar las medidas de protección a favor de la señora DIANA MARCELA BALVIN CORREA con C.C. 32161045 y en contra del señor ARLEY ALBERTO LONDOÑO ISAZA, con C.C. N° 71795791 que fueron impuestas en la resolución de fallo 001-radicado 002-2021 del 15 de febrero de 2021. Lo anterior de conformidad con el Decreto 4799 de 2011 artículo 9, parágrafo 1, inciso 3, así:

A. SE ORDENA DECRETAR COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONAL A favor de la señora DIANA MARCELA BALVIN CORREA, con C.C. N° 32.161.045 DE FREDONIA, que el señor ARLEY ALBERTO LONDOÑO ISAZA, con C.C. N° 71.795.791, se abstenga de penetrar cualquier lugar donde se encuentre la víctima, para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima y su núcleo familiar.

B. Se le solicita a la fuerza pública extremar las condiciones de riesgo, de protección y acompañamiento en el lugar de trabajo, en su residencia y donde la señora DIANA MARCELA BALVIN CORREA lo solicite, en aras de preservar su vida e integridad, debido a las amenazas que le ha proferido el padre de sus hijos, el señor ARLEY ALBERTO LONDOÑO ISAZA, con C.C. N° 71.795.791

D. De conformidad con el artículo 8 literal A del decreto 4799 de 2011: se le solicita al Comando de Policía, elaborar un protocolo de riesgo, de acuerdo con el cual, una vez analizada la situación particular de la víctima, se establezca los mecanismos idóneos para poder dar cumplimiento a la medida.

QUINTO: SE ORDENA POR SEGUNDA VEZ que el señor ARLEY ALBERTO LONDOÑO ISAZA inicie un proceso terapéutico individual, que le permita revisar que situaciones debe elaborar todo esto para el bien común y el de su familia; en este sentido debe acudir a un programa de asesoría, orientación o tratamiento psicoterapéutico, en un institución pública o privada, a su consta

RADICADO N° 2021-00002-01

informando el lugar de intervención, el inicio de la intervención, el procedimiento empleado y los avances en el tratamiento, con una periodicidad de dos meses, hasta medie concepto informado por profesionales sobre su estado y evolución; así mismo SE ORDENA POR SEGUNDA VEZ que el señor ARLEY ALBERTO LONDOÑO ISAZA acuda a un programa de asesoría, orientación o tratamiento por el consumo de bebidas embriagantes y psicoactivas que permita que el agresor pueda superar este consumo y tener un control de impulsos.

SEXTO. SE ORDENA que esta providencia se notifique de acuerdo al artículo 17 de la ley 294 de 1996 modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 “La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.”, con la advertencia de que contra ella procede el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por escrito en el momento de la notificación o dentro de los tres (3) días siguientes, ante este despacho.

El recurso tiene por finalidad que la misma autoridad que dicto la providencia impugnada la revoque o la enmiende, deberá interponerse con expresiones de las razones que los sustenten, es decir cuáles son las razones por las cuales se debe recovar la decisión o se enmiende, lo cual lo deberá hacer por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del fallo.

SEPTIMO. SE ORDENA REMITIR PROCESO con la finalidad de que se surta el grado de jurisdicción de consulta ante el Juez de Familia del Circuito correspondiente del Municipio de La Estrella Antioquia como lo establece el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 el cual reza: “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, tramite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”.

OCTAVA. SE ORDENA EXPEDIR copia de esta decisión a las partes...”

Dicha resolución fue notificada de manera personal a ambas partes, precisando que se allegaron las constancias que obran a instancia del expediente digital.

Realizado el recuento fáctico de lo acontecido, de conformidad con lo señalado en el Art. 52 ss., del Decreto 2591 de 1991 y el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, se procede a desatar el GRADO JURISDICCIONAL de CONSULTA de la sanción que por incumplimiento a medida de protección definitiva, le fue impuesta a ARLEY ALBERTO LONDOÑO ISAZA, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En orden a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA, el PROBLEMA JURÍDICO se contrae en establecer si la sanción pecuniaria impuesta por la Comisaría Segunda de Familia de La Estrella– Antioquia, por incumplimiento a Medida de Protección Definitiva, fue apropiada y racional a la falta cometida y si

ella se ajusta a los lineamientos jurídicos, en especial a las garantías constitucionales, a efectos de confirmar tal decisión.

I. PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

A. En lo que se refiere al INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO de una MEDIDA DE PROTECCIÓN, instituye el Art. 12 del Decreto 652 de 2001, que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección impuestas en procesos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR se realizará, en lo no escrito, con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, Arts. 52 ss., del Capítulo “V” de sanciones.

Precisamente, respecto al trámite del Desacato a fallos de tutela, ha señalado la Corte Constitucional:

“(...) El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”. (...)

“El concepto de desacato por otra parte, según se puede leer de la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan las prácticas de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro” (...) Sentencia T – 766 de diciembre 9 de 1998 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo. – Resaltado propio.

Igualmente, en cuanto a la naturaleza del Incidente de Desacato, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que: (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela, para este caso el incumplimiento a medida de protección, es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el Incidente de Desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela o autoridad

RADICADO N° 2021-00002-01

administrativa en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia o resolución que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional o funcionario administrativo; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo o funcionario administrativo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes o afectados con los actos de violencia intrafamiliar, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo o resolución correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

B. Descendiendo al **caso en estudio**, teniendo como umbral los requisitos tantas veces reseñados por la alta Corporación, y revisada la decisión proferida por la funcionaria administrativa en trámite incidental por incumplimiento a Medida de Protección de fecha 15 de febrero de 2021, se tiene que: i) se impuso como Medida de Protección la conminación a cargo de ARLEY ALBERTO LONDOÑO ISAZA, con lo cual aparece plenamente determinada la persona a quien estaba dirigida la orden; ii) las medidas de protección fueron imputadas de manera definitiva, acreditándose que el término de aquéllas fue indeterminado en el tiempo; iii) la finalidad de la medida de conminación era abstenerse de realizar

RADICADO N° 2021-00002-01

cualquier hecho constitutivo de violencia en contra de su excompañera sentimental DIANA MARCELA BALBIN CORREA, so pena de ser sancionado; de donde el alcance de la medida de protección fue clara y concreta, avizorándose las consecuencias por su desatención, las mismas que, conforme a lo acreditado en el plenario, no fueron acatadas por el infractor, toda vez que, según denuncia del día 21 de mayo de 2021, ARLEY ALBERTO continuaba no solo con violencia verbal frente a su ex compañera sentimental, sino también de amenaza frente a su integridad física; iv) el sancionado no compareció a presentar descargos, circunstancia ésta que al tenor del artículo 15 de la Ley 294 de 1996, Modificado por el Art. 9º de la Ley 575 de 2000, lo hace acreedor de los cargos formulados, vale decir, que acepta los mismos, más aun teniendo en cuenta que no justificó su no comparecencia; por consiguiente, v) acreditada de manera fehaciente la violencia verbal y psicológica del denunciado frente a la querellante, en los términos que se dejó asentado en la denuncia de incumplimiento de medida del 15 de febrero de 2021, con lo cual denota negligencia en atender la orden impartida, para lo que se significa no fue demostrada causal alguna exonerativa de responsabilidad¹, tal y como se expresó en Sentencia T-512/2011, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, de fecha 30 de junio de 2011, en relación con el incidente de desacato.

Así pues, en revista al presente incidente por incumplimiento a Medida de Protección Definitiva, ha de observarse que la sanción impuesta al denunciado está conforme a las disposiciones legales atrás aludidas, además que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, Modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, consagra como una de las sanciones: *“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto el cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición...”*, resultando ésta apropiada a la falta cometida, ajustada a derecho luego de verificarse el incumplimiento a la Medida de Protección Definitiva, y ante la conducta de inobservancia de la misma por parte de ARLEY ALBERTO LONDOÑO ISAZA, quien por demás, se itera, no se presentó descargos frente a la denuncia por incumplimiento a la medida definitiva, lo que debe ser objeto de reparo por la autoridad administrativa y judicial, como que con éstas conductas se

¹ ...En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, en el momento de analizar si existió o no desacato, deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, // (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”

RADICADO N° 2021-00002-01

irrumpe la armonía familiar, siendo obligación del Estado y la sociedad su preservación o restablecimiento.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, del haz probatorio hay que decir que es ostensible el incumplimiento de la medida de protección definitiva impuesta a ARLEY ALBERTO LONDOÑO ISAZA, conforme a lo demostrado y esbozado por la funcionaria administrativa, situación ella que amerita confirmar la providencia proferida por la Comisaría Segunda de Familia de La Estrella (Antioquia), el día 16 de junio de 2021, y de la cual conoce este Despacho en GRADO JURISDICCIONAL de CONSULTA, como quiera que dicha decisión está ajustada a derecho y a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Segunda de Familia de La Estrella (Antioquia), el día 16 de junio de 2021, por la cual se impuso a ARLEY ALBERTO LONDOÑO ISAZA, con C.C. N° 71.795.791, sanción pecuniaria por incumplimiento a Medida de Protección Definitiva en materia de Violencia Intrafamiliar; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la oficina de origen, una vez esté en firme la corriente decisión, y previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

RADICADO N° 2021-00002-01

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc4c2f63ea5219219dc1b25bda0226af0ab4f5e803c534354844c85b292ff2b5

Documento generado en 26/11/2021 03:45:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>